

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

INFORME VISITA DE CONTROL FISCAL
CODIGO 502

DIRECCIÓN DE REACCION INMEDIATA
EMPRES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

VIGENCIA: 2015

ELABORÓ:
MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZALEZ
Asesor 105-02.
MAYERLY ORTIZ VELANDIA
Asesor 105-02.
MANUEL ANTONIO VELA SEGURA
Profesional Universitario 219-03.
DANIELA GUZMÁN ALBADAN
Profesional Universitario 219-03

APROBÓ:
Grace Smith Rodado Yate.
Directora de Reacción Inmediata

Marzo 2 de 2016

1. ANTECEDENTES

En atención a las diferentes denuncias que a través de los medios de comunicación se han realizado sobre el esquema de aseo que fue implementado por el ex alcalde Gustavo Petro, la Contraloría de Bogotá, por intermedio de la Dirección de Reacción Inmediata, en adelante DRI, procedió a ordenar una visita fiscal con el objeto de revisar los contratos que con ocasión a este asunto se han ejecutado, para los cual el DRI articuló un equipo de cuatro profesionales.

Se realizó la revisión documental de los siguientes contratos: Contrato Interadministrativo No. 017 de 2012, suscrito entre la UAESP y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Contrato Interadministrativo No. 0809 de 2012, suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado (EAB) y Aguas de Bogotá ESP con su respectivo Contrato de Interventoría No. 0958 de 2012 Lo anterior, con la finalidad de establecer el cumplimiento del contrato interadministrativo No.1-07-10200-0809 2012, en relación con su ejecución y pagos bajo los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales con que administró los recursos puestos a su disposición.

2. CONCEPTO DE GESTIÓN SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

2.1. CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 017 DE 2012, SUSCRITO ENTRE LA UAESP Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Se inició en su momento por parte de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos (hoy UAESP), proceso de Licitación 001 de 2002; de lo cual existió pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-724 de 2003, requiriendo a la autoridad para que en futuros procesos de contratación se incluyeran acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá.

Posteriormente, en desarrollo de la Licitación Publica 001 de 2010, adelantada de igual forma por la UAESP, cuyo objeto era la contratación de la administración, operación y mantenimiento integral del relleno sanitario Doña Juana de la ciudad

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de Bogotá, la Corte Constitucional mediante Auto 268 de 2010, declaró el incumplimiento por parte de la UAESP de lo señalado en la sentencia T-724 de 2003 y le recordó a la entidad el deber de incluir los criterios señalados.

Mediante Resolución 364 de 2011, la UAESP dispuso la apertura de la licitación pública No. 001 de 2011 que tenía por objeto: *“Concesionar bajo la figura de áreas de servicio exclusivo, la prestación del servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Bogotá D.C. – Colombia, en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva”*¹, de lo anterior la Sala Tercera de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto No. 183 del 18 de agosto de 2011 ordenó a la UAESP suspender la Licitación Pública 001 de 2011 como medida cautelar para estudiar el material probatorio recaudado en el incidente de desacato iniciado en contra de la UAESP.

Por lo anterior la UAESP, realizó la declaratoria de Urgencia Manifiesta, mediante Resolución 522 de 2011, y 065 de 2012, celebró el 12 de septiembre de 2011 contratos de concesión número 157 – E, 158 – E, 159 – E y 160 – E por el término de 6 meses; y el 7 de marzo de 2012 los contratos de concesión Nos. 013, 014, 015, 016 de 2012, estos últimos fueron prorrogados hasta el 16 de diciembre de 2012.

La Corte Constitucional mediante auto No. 275 de 2011 declaró el incumplimiento por parte de la UAESP de las ordenes contenidas en la sentencia T – 724 de 2003 y los criterios establecidos en el Auto 268 de 2010, así mismo dejó sin efecto la Licitación Pública No. 001 de 2011 y todos los actos administrativos dictados en desarrollo de ese proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y ante la imposibilidad de adelantar un nuevo proceso licitatorio, ni de prorrogar los contratos ya existentes de acuerdo a lo establecido en la Resolución CRA² 235 de 2002, ampliada por la Resolución CRA 512 de 2010, mediante Resolución 065 del 8 de febrero de 2012, declaró la Urgencia Manifiesta, que concluyó en la suscripción del Contrato

¹ Tomado del Contrato Interadministrativo No. 0809 de 2012, suscrito entre Empresa de Acueducto de Bogotá y Aguas de Bogotá ESP.

² Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

- En las copias que reposan del contrato, se advierte que en relación con el otrosí 5, 8 y 13 no se encuentra la fecha de la suscripción de los mismos.
- Se hace alusión en cuanto a la prestación del servicio de aseo a lo dispuesto en la Resolución 151 de 2012 expedida por la UAESP, que en relación con el barrido indica:

“2.2. Barrido

2.2.1. Alcance

El área objeto de barrido manual comprende todas las vías vehiculares y peatonales pavimentadas, las ciclo-rutas, los puentes peatonales y vehiculares, glorietas, rotondas, orejas y zonas duras pavimentadas de los parques públicos y de las zonas de protección ambiental de las Zonas delimitadas por la UAESP al operador. Se excluye de esta actividad los parques públicos que sean entregados en concesión a terceros por parte del IDRD.

El barrido manual de vías vehiculares abarca el borde de la calzada contra el andén hasta que quede libre de papeles, hojas, arenilla o de cualquier otro material susceptible de ser removido con cepillo. En las vías y puentes peatonales, comprenderá toda el área pavimentada de borde a borde. Simultáneamente con el barrido de la calzada, serán objeto de limpieza y remoción de residuos los andenes, ciclo rutas y demás áreas duras (no implica el barrido de arenilla o polvo).

Incluye esta actividad la recolección de residuos depositados por los transeúntes en las cestas públicas, las cuales deben ser provistas de bolsa plástica por el operador. El retiro y sustitución de las bolsas deberá efectuarse en la frecuencia de barrido asignada al sector.

El barrido mecánico se desarrollará en las vías que por su tráfico, longitud, dimensiones y condiciones lo requieran y permitan. En particular, las vías destinadas al sistema masivo de Transmilenio serán barridas por medio mecánico, en horario nocturno, de forma que no afecte la prestación de este servicio. El operador realizará la labor de barrido entre los taches de la vía de Transmilenio una vez al mes. En los separadores de las vías que tengan este sistema de barrido, se programarán las actividades de desempapele en los horarios y con las frecuencias necesarias.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

El desempapele reemplazará el barrido en vías y zonas sin pavimentar y en las zonas verdes de plazoletas, parques, alamedas y zonas de preservación ambiental.”

Condiciones que fueron modificadas posteriormente por la Resolución 365 de 2013, y que fue incluida mediante Otrosí No. 4 de 17 de diciembre de 2013, sin embargo en cuanto a la prestación del servicio de barrido se mantuvieron las mismas circunstancias.

- Así mismo se advierte en la revisión, que respecto a los anticipos entregados a Aguas de Bogotá en desarrollo del contrato 0809 de 2012, hasta la modificación 8, se manejaba a través de fiducia, sin embargo con posterioridad para la entrega de los anticipos se procedió a hacerlo a través de la constitución de garantía a través de póliza de seguros, hechos que van en contravía de lo dispuesto en el Estatuto Anticorrupción que sobre el particular establece:

“Artículo 91. Anticipos. *En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.*

*El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista”.*³

Lo anterior llama la atención de este ente de control, pues a través de la constitución de póliza de seguros, fueron entregados \$10.000 millones de pesos, lo que además deja en duda el control que debe ejercer la entidad contratante en este caso la Empresa de Acueducto y Alcantarillado sobre el gasto del anticipo y en que fue efectivamente invertido.

- Sobre este mismo contrato se realizó el estudio presupuestal respectivo, y de los pagos que hasta al momento se han efectuado, se evidenció de acuerdo a la respuesta allegada por la Gerencia Financiera de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, por el rubro de Proceso Aseo y con ocasión del contrato se han efectuado pagos en el año 2015 por la suma de \$110.667 millones de pesos.

³ Ley 1474 de 2011, artículo 91.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No obstante lo anterior, existe una Resolución de reconocimiento de kilómetros de barrido por la UAESP⁴, por la que a través del mismo rubro se realiza un pago de \$14.831 millones de pesos, pero no se realiza en desarrollo del contrato interadministrativo 0809 de 2012, que es a través del cual se desarrolla el barrido de la ciudad.

Así las cosas, los anteriores hechos le generan duda a este Ente de Control, pues se realizó un pago significativo por unos kilómetros que no habían sido reconocidos aparentemente, por lo tanto se procedió a investigar la razón del pago; en primer lugar se advierte que la Empresa Aguas de Bogotá presentó reclamación ante la UAESP para que le fueran reconocidos un mayor número de kilómetros de barrido que viene realizando mes a mes ya que los kilómetros que al momento se estaban cancelando resultaban ser menores a los que realmente se realizaban, como quiera que se estaba barriendo el “bordillo”, a pesar de que la obligación de hacerlo se encuentra consignada en el contrato al remitir a los dispuesto en las resoluciones 151 de 2012 y 365 de 2013 expedidas por la UAESP, razón por la cual se procedió a realizar un estudio en donde se realizó la revisión de la información remitida por la Empresa de Acueducto de Bogotá frente a la integración del esquema actual de la prestación del servicio y modificaciones.

Como conclusión del informe se estableció que existió una diferencia desde el mes de agosto de 2014 hasta diciembre de 2015 en relación con los kilómetros de barrido pagados y los realmente efectuados en los siguientes términos:

| AÑO 2014 | |
|--------------|--|
| MES | DIFERENCIA DE KM. ENTRE LO PAGADO Y LO BARRIDO |
| Agosto | 55.385,59 |
| Septiembre | 53.938,79 |
| Octubre | 58.967,38 |
| Noviembre | 50.134,97 |
| Diciembre | 56.303,56 |
| TOTAL | 274.730,29 |

⁴ Resolución 612 de 2015 de la UAESP.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

| AÑO 2015 | |
|--------------|--|
| MES | DIFERENCIA DE KM. ENTRE LO PAGADO Y LO BARRIDO |
| Enero | 59.347,47 |
| Febrero | 49.367,28 |
| Marzo | 55.437,16 |
| Abril | 53.980,82 |
| Mayo | 55.535,59 |
| Junio | 53.964,11 |
| Julio | 56.344 |
| Agosto | 52.415,38 |
| Septiembre | 54.090,22 |
| Octubre | 59.301,40 |
| Noviembre | 50.104,25 |
| Diciembre | 59.301,36 |
| TOTAL | 659.188,59 |

Con ocasión de lo anterior la UESP expidió la Resolución 612 de 2015 a través de la cual se ordenó el pago de la factura de venta No. 91740352 por concepto de kilómetros de barrido adicionales ejecutados por Aguas de Bogotá, por el periodo de agosto de 2014 a septiembre de 2015 por la suma \$17.733 millones de pesos, que surgen como consecuencia de lo de se denomina “bordillo”, sin embargo como quiera que se explicó en precedencia el barrido se encontraba contemplado en las Resoluciones Reglamentarias de la UAESP, por lo que en criterio del equipo auditor no existe razón para el pago de estos kilómetros adicionales.

En conclusión, existe mérito para encontrar un posible daño fiscal, sin embargo teniendo en cuenta la magnitud del tema se sugiere la apertura de una indagación preliminar para la revisión no solamente de los anteriores contratos sino también del contrato interadministrativo de comodato No. 161 de 2013, a través del cual se entregan unos vehículos de propiedad del Acueducto de Bogotá a la Empresa Aguas de Bogotá para el cumplimiento de sus obligaciones, la revisión de la inversión de los anticipos entregados con ocasión del contrato 0809 de 2012, y el decretó de la Urgencia Manifiesta que se ha extendido en el tiempo por más de 3

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

años sin que a la fecha se haya realizado el proceso de licitación para la prestación del servicio de aseo.

Atentamente,



GRACE SMITH RODADO YATE.

Directora de Reacción Inmediata

